

Resolución N° 308 - Sobre Fiscalización de Guías Turísticas

USHUAIA,

VISTO el Expediente N° 084/06, la Ley Territorial N° 338 y Ley Provincial N° 65; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Territorial N° 338 se regula la actividad de Guía de Turismo en el ámbito provincial, fijando como autoridad de aplicación al organismo oficial de turismo, estableciéndose el régimen de Habilitaciones, Deberes y Obligaciones de los guías, como el de Inspecciones y penalidades.

Que mediante la Ley Provincial N° 65 que fija el Régimen Turístico Provincial y las misiones y funciones del Instituto Fueguino de Turismo, se establece que tal organismo será la Autoridad de Aplicación del Régimen Turístico Provincial, otorgándole suficiente competencia a los efectos de dictar los reglamentos necesarios para la fiscalización y sanción en la materia.

Que la Ley Provincial N° 65 otorga en su artículo 21 inciso 1) al Instituto Fueguino de Turismo la competencia de organizar e implementar la supervisión, fiscalización y habilitación de todos los servicios turísticos que se presten en la Provincia, estableciendo la capacidad de la Institución para fijar un régimen de contravenciones y sanciones sobre la temática.

Que en el marco de tales potestades, es intención de este organismo, velar por el adecuado desempeño de la función del Guía de Turismo, supervisando con este instrumento el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los mismos en la jurisdicción provincial, como así también su cumplimiento por parte de las empresas de viaje.

Que se ha detectado en la actividad turística una considerable cantidad de personas que se desempeñan como Guías de Turismo sea de manera independiente, o contratado por una empresa de viajes, sin encontrarse debidamente inscriptos en el Registro Provincial correspondiente, y en su caso sin el título habilitante exigible conforme ley.

Que en virtud de la política turística desarrollada por este organismo, que apunta a generar una mayor presencia de contralor en la actividad turística, con la intención de proteger al usuario y generar una mayor calidad en las prestaciones, es que deviene necesario precisar un régimen de procedimiento para la fiscalización del cumplimiento de la ley Territorial N° 338.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente conforme Ley Provincial N° 65 y Decreto Provincial N°

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Régimen de Procedimiento para la Fiscalización, Sumarios y aplicación de multas de la Ley Territorial N° 338 de Guías de Turismo, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archivar.

RESOLUCION INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO N° /06-

ANEXO I

ARTICULO 1°.-A los efectos de la fiscalización de la actividad de Guía de Turismo, el Instituto Fueguino de Turismo designará a los inspectores encargados de tal función, los cuales actuarán en todo el Territorio de la Provincia, de oficio, por denuncias o a petición de parte interesada, estas últimas deberán ser fundadas por escrito y signadas. El inspector podrá ser auxiliado por la fuerza pública para cumplir su misión inspectiva, si ello se considerase necesario.

ARTICULO 2°.- Los inspectores en ocasión de la inspección deberán labrar acta de constatación, debiendo realizar un detalle material de los hechos observados, que en caso en que se detecte presunta infracción a la Ley Territorial N° 338, la misma servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar lo observado, lugar, día y hora en que se verifica, nombre y apellido del presunto infractor, detallando la infracción y refiriendo la norma infringida, firma del funcionario actuante y del supuesto infractor. Si éste se negara a firmar, se dejará constancia de tal hecho en el acta.

ARTICULO 3°.- En todos los casos los inspectores, en el acto de inspección podrán solicitar comprobantes de prestación de servicios al usuario del servicio, al guía, a los pasajeros, interrogar a los mismos y/o a quienes se encuentren en el lugar, secuestrar o retener documentación, sacar fotografías, y toda documental que considere violatoria de la Ley Territorial N° 338, debiendo dejar constancia circunstanciada de ella en acta, cuya copia deberá ser entregada al inspeccionado.

Asimismo los inspectores tendrán la facultad durante el acto inspectivo, de recibir denuncias relacionadas a la actividad, solicitando las pruebas que fundamenten la misma, debiendo el denunciante suscribir tal exposición.

Los inspectores podrán según su criterio y habiendo disponibilidad de plazas en los trasportes que se controlan, continuar la inspección durante el recorrido del transporte.

ARTICULO 4°.- En todos los casos el inspector actuante entregará copia del acta labrada al inspeccionado, dejando constancia de esta entrega en la misma, con lo cual éste se tendrá por suficientemente notificado. Si existiese negativa de la recepción del acta, la copia de la misma será fijada en el domicilio constituido del presunto infractor, que para el caso de no contar con el mismo, corresponderá seguir los institutos de notificaciones conforme ley Territorial N° 141.

ARTICULO 5°.- En los casos en que en el acto de inspección se detecte presunta infracción, en el cuerpo del acta deberá constar el plazo para la presentación del descargo del presunto infractor, el cual será de cinco (5) días, momento en el cual podrá ofrecer prueba testimonial y/o documental, como toda otra que considere pertinente, quedando su admisión a criterio de la autoridad de aplicación, en cuyo caso el diligenciamiento estará a cargo del interesado dentro del plazo perentorio que al efecto se le fije. La autoridad de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

En los casos en que analizadas que fueran las actas de constatación por parte del

inspector, se detectare presunta infracción a la normativa aplicable, el inspector remitirá nota al inspeccionado notificándolo de la infracción imputada, con copia del acta realizada, informándole del plazo con que cuenta para la presentación del descargo correspondiente, conforme primera parte del presente artículo.

ARTICULO 6°.- Posterior a la notificación al inspeccionado, el inspector entregará copia del acta a la empresa y / o persona que supuestamente haya contratado los servicios del presunto infractor, ello conforme información recabada y/o constada en el momento de la inspección, con lo cual éste se tendrá por suficientemente notificado, debiendo el representante de la empresa firmar el acta entregada. Si éste se negara a firmar, se dejará constancia de tal hecho en el acta, y se procederá a fijar la misma en la puerta del domicilio constituido y/o real, de la empresa y/o persona, quedando de este modo igualmente notificado.

La notificación cursada surtirá idénticos efectos que los previstos en el artículo 5° de la presente, teniendo los mismos plazos y derechos que el presunto infractor inspeccionado, ello en virtud de lo previsto en los artículos 36° y 37° de la Ley Territorial N° 338.

ARTICULO 7°.- El acta labrada por el inspector actuante importará la iniciación del procedimiento sumarial si se detectare presunta infracción, debiendo el inspector, cumplidas las notificaciones previstas en los

artículo 4º, 5º y 6º de la presente, remitir las actuaciones al Oficial Sumariante designado a tal efecto. Se generarán sumarios independientes por cada uno de los presuntos infractores.

ARTICULO 8º.- Recibido el descargo y producida la prueba, si los hubiere, el Oficial Sumariante emitirá informe sumarial, adjuntando proyecto de acto a dictar, debiendo remitir las actuaciones a la presidencia del Instituto a efectos de que dicte resolución, previo dictamen letrado.

ARTICULO 9º.- La resolución que recaiga sobre el procedimiento labrado será notificada, y dispondrá la absolución o la aplicación de las sanciones que establece la Ley Territorial N° 338, y/o las que se establezcan en normas complementaria, que irán desde una (1) a diez (10) unidades de multas.

ARTICULO 10º.- En caso de reincidencia de infracciones a la Ley Territorial N° 338 y normas complementarias que se dicten, el infractor será sancionado con multa que irá desde 11 a 20 unidades.

ARTICULO 11º.- Las personas previstas en el artículo 38 de la Ley Territorial N° 338 que fueran reincidentes en las infracciones a la misma y/o normas complementarias que se dicten, serán pasibles aparte de la aplicación o no de la multa prevista en el artículo 10º de la presente, de inhabilitación por un período de uno (1) a cuatro (4) años para el desarrollo de la actividad de guía de turismo en la provincia, no pudiendo las mismas por tal período ingresar en el registro de Guías de Turismo Provincial, aunque cumplan con los requisitos para tal fin.

ARTICULO 12º.- A los efectos de fijar la unidad de multa prevista en la Ley Territorial N° 338 el Instituto Fueguino de Turismo efectuará relevamiento de costos de la excursión Ushuaia – Lago Escondido – Lago Fagnano, ofrecida por los distintos prestadores turísticos locales, tarifa de mostrador, publicando todos los años en el mes de diciembre el valor de la unidad de multa, que resultará del mayor importe de la citada excursión.

ARTICULO 13º.- Una vez firme la resolución que condene al pago de multa, el infractor tendrá un plazo de diez días hábiles para el pago de la misma, que en caso de no ocurrir dará derecho al Instituto Fueguino de Turismo a su cobro vía judicial, siendo la resolución citada elemento suficiente para el cobro de la misma por vía de apremio.